

Clasificación y Desclasificación de la Información

Lic. Horacio Nelson Leal Manriquez.

Jefe de Departamento de Recursos y Protección de Datos Personales Adscrito a Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Lic. Cecilia Berenicce Santamaria Aranjón.

Auxiliar Jurídica Adscrita al Departamento de Recursos y Protección de Datos Personales, Adscrita a Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 21 de noviembre de 2025

Objetivo:

Que los participantes conozcan los principios, criterios y procedimientos que rigen la clasificación y desclasificación de la información pública, con el fin de fortalecer la correcta aplicación del derecho de acceso a la información.



Contenido

1. Marco normativo
2. Límites del derecho de acceso a la información pública
3. Información reservada e información confidencial
4. Proceso de clasificación y desclasificación de la información
5. Prueba de daño
6. Versión pública

1. Marco normativo

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art 6. Inciso A, Frac. I, II Y VIII).
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Art 7, 39, 40, 102- 122 y 139).
- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas (Art 17. Fracc V).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. (Art 7, 31, 32, 48, 90-110 y 127).

1. Marco normativo

Inciso A (Carta Magna)

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

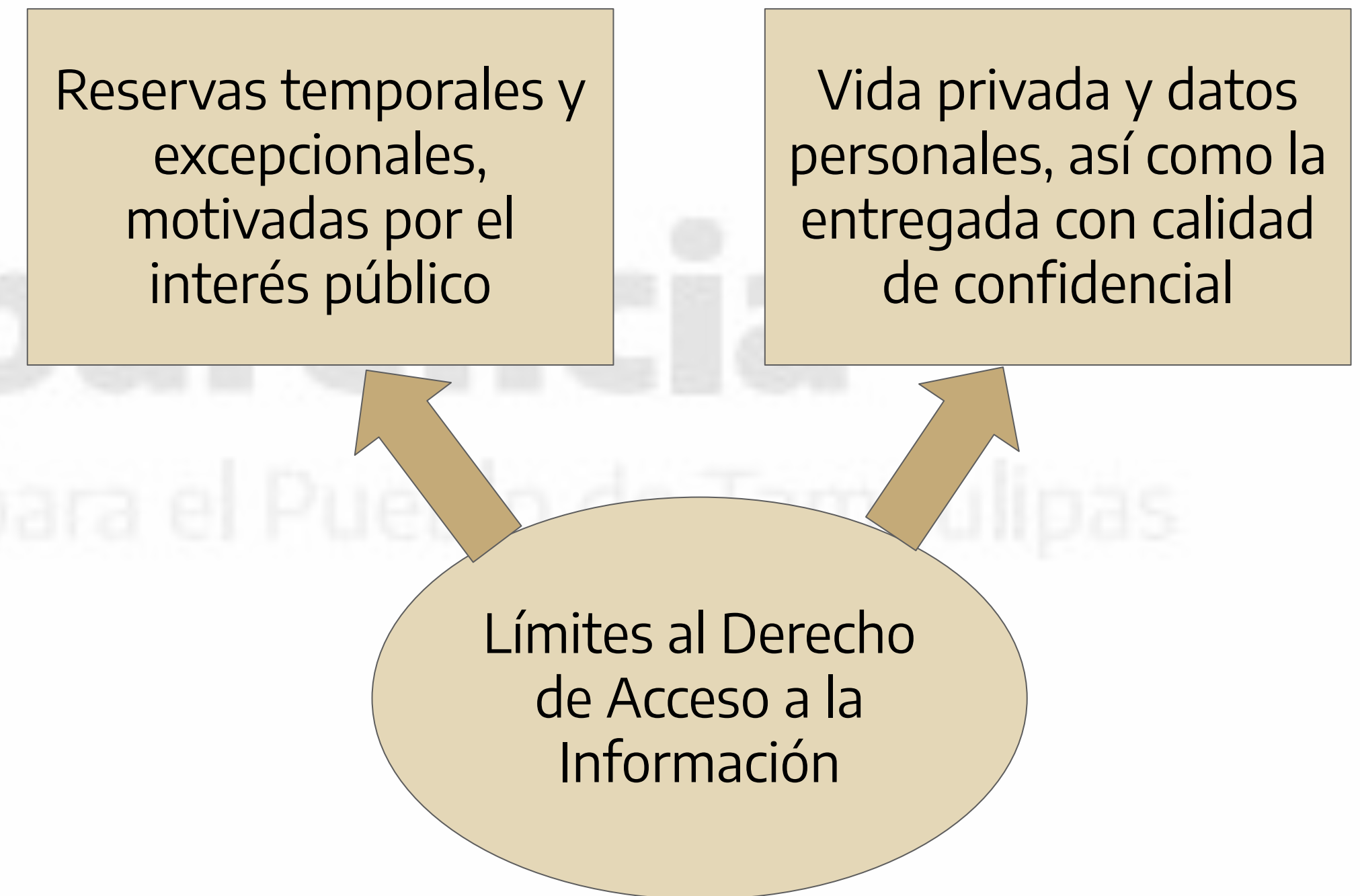
I. Toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública y **solo podrá ser reservada temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la **vida privada y los datos personales** será **protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

2. Límites del derecho de acceso a la información pública

Existen **limitaciones** que se prevén desde la propia Constitución y que deben estar de acuerdo con los tratados internacionales, en caso contrario prevalecerá lo que más beneficie a la persona (principio pro persona).

En términos generales, el acceso a la información pública no es absoluto y puede restringirse en ciertos casos para resguardar la seguridad, la privacidad, la confidencialidad, entre otros aspectos fundamentales. Estos límites están establecidos tanto en normativas internacionales como en las leyes nacionales y locales.



2. Límites del derecho de acceso a la información pública

Información Confidencial

Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La protección de este tipo de información debe de ser garantizada, ya que no es solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata también de un derecho fundamental, el de la protección a los datos personales.

Ejemplo: Nombre, domicilio particular, teléfono particular y/o celular, correo electrónico personal, estado civil, firma, firma electrónica, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, RFC, CURP, nombres de familiares, dependientes y/o beneficiarios.

No tiene temporalidad de clasificación

2. Límites del derecho de acceso a la información pública

Información Confidencial

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y solo podrán tener **acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- II. Por ley, tenga el carácter de pública.
- III. Exista una orden judicial.
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación.

3. Información reservada e información confidencial



Información que aun cuando es de naturaleza pública no puede difundirse, ya que esto generaría un daño, por lo que es necesario acreditar de manera fundada y motivada, la afectación que se causaría de ser revelada.

3. Información reservada e información confidencial

La información reservada es aquella que al divulgarse causaría un daño en asuntos de interés público, estos escenarios se enumeran en el artículo 100 (**Fracciones I-XVII**) de la LTAIPT, entre ellos destacan los siguientes:

Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social.

Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado.

4. Proceso de clasificación y desclasificación de la información

¿Qué es la clasificación de la Información?

Es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la legislación local de la materia.

- Los titulares de las áreas administrativas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Se busca equilibrar el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública con la necesidad de proteger ciertos intereses como la seguridad, la privacidad, la confidencialidad o el debido proceso, entre otros que se encuentren previstos en la normatividad de la materia.

Si bien es necesaria para proteger ciertos intereses, se debe de evitar utilizarla de manera excesiva.

4. Proceso de clasificación y desclasificación de la información

Se llevará a cabo en el momento en que:

Se reciba una solicitud de acceso a información pública.



Se determine mediante resolución de Autoridad Competente.



Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia.



4. Proceso de clasificación y desclasificación de la información

Artículo 94. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 127. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.



4. Proceso de clasificación y desclasificación de la información

Periodo de Reserva.

Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

La información clasificada como **reservada** podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **5 años**.

Excepcionalmente los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

4. Proceso de clasificación y desclasificación de la información

Serán públicos cuando:

**Se extingan
las causas**

**Resolución de
interés público**

**Expire el
plazo**

**El Comité de
Transparencia así
lo considere**

Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

5. Prueba de daño

Argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.



5. Prueba de daño

Los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

01	Citar artículo y fracción de la Ley General, Ley local y Lineamiento de Clasificación, que resulte aplicable.	Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.	04
02	Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.	En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.	05
03	Se debe de acreditar el nexo causal entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.	Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información (Aplicación del principio Pro Persona).	06

Determinar el periodo por el cual la información debe ser clasificada; es decir, precisar el periodo de reserva.

5. Prueba de daño

Fundamentación: Señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Motivación: Precisar razones objetivas, reales, demostrables e identificables, por las cuales la publicación de la información generaría una afectación y, asimismo, acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Ponderación de intereses: Demostrar que la publicidad de la información, ocasiona un perjuicio al interés público, y que este, sería mayor que el interés del solicitante, de conocer tal información; acreditar la relación existente entre la publicación de la información y la afectación del interés jurídico tutelado del que se trate.

Principio de máxima publicidad: Elegir la opción que infiera lo menos posible en el ejercicio efectivo de acceso a la información, que sea adecuada y proporcional para la protección del interés público.

6. Versión Pública

Cuando un documento o expediente **contenga partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán **elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas conforme a la Ley**.

Me permito dar respuesta a su solicitud de información presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual dice lo siguiente:

"Buena tarde solicito de la manera más atenta solicitar la forma ST5 ya certificada con los siguientes datos:
Nombre: [REDACTED] NSS: [REDACTED] RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED]
[REDACTED] INFONAVIT: [REDACTED] Solicito: ST5 certificada INE: [REDACTED]
EN ESPERA DE RESPUESTA GRACIAS"(Sic)

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En relación a lo anterior, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- El acceso a la información pública es un derecho humano, y es usted la única persona que tiene la facultad de ejercerlo, por sí mismo o a través de un representante.

Para ello, debe acudir personalmente o por internet, ante la instancia que genere o resguarde la información que desea conocer, a fin de presentar en ese lugar su solicitud de información.

2.- Para saber ante quién solicitar la información, se debe tomar en cuenta las funciones y atribuciones de cada ente público.

Así, por ejemplo, si usted desea conocer lo relativo a la información de la "Buena tarde solicito de la manera más atenta solicitar la forma ST5 ya certificada con los siguientes datos: Nombre: [REDACTED] NSS: [REDACTED] RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] INFONAVIT: [REDACTED] Solicito: ST5 certificada INE: [REDACTED] EN ESPERA DE RESPUESTA GRACIAS" de acuerdo a los pasos que se indican más adelante.

3.- Finalmente, si usted no está de acuerdo con la respuesta que le entreguen, o bien. si la autoridad no le contesta dentro del término de 20 días hábiles (los cuales

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

GRACIAS

Lic. Horacio Nelson Leal Manriquez.
Jefe de Departamento de Recursos y Protección de Datos Personales
Adscrito a Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría
Anticorrupción y Buen Gobierno.

Lic. Cecilia Berenicce Santamaria Aranjón.
Auxiliar Jurídica Adscrita al Departamento de Recursos y Protección de Datos
Personales, Adscrita a Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

834 316 6551 Ext. 117

Domicilio Calle Mariano Abasolo Número 1002, Zona Centro C.P. 87000

Ciudad Victoria, Tamaulipas.



DESCARGA AQUÍ

Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Tamaulipas, publicada en el
Periódico Oficial del Estado, el 10 de julio de 2025.

Lineamientos Generales En Materia De
Clasificación Y Desclasificación De La Información,
Así Como Para La Elaboración De Versiones
Públicas

